REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **187** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30-11-2023** E: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 **2019 00175 00**	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A.S.	EDGAR CACERES ORDOÑEZ	Auto decide recurso Repone	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2022 00470 00**	Ejecutivo Singular	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	DAVID HERNANDO SUAREZ GUTIERREZ	Auto resuelve adición providencia Auto Pruebas	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00326 00**	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES	Auto decide recurso Repone, Requiere EPS	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00425 00**	Abreviado	GABRIEL PEREZ OSORIO	JAZMIN ANDREA RIOS ROA	Auto decreta medida cautelar	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00514 00**	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA	SYDIA ARRIETA BERMUDEZ	Auto decide recurso No Repone	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00576 00**	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA	JUAN CARLOS SUAREZ GOMEZ	Auto ordena comisión No tiene en cuenta citatorios	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00764 00**	Ordinario	JOBANI BENAVIDEZ MUÑOZ	EYMER ORLANDO MUÑOZ TORREZ	Auto inadmite demanda	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00766 00**	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	VICTOR ALFONSO CALA JIMENEZ	FINANCIERA COMULTRASAN	Auto admite demanda Decreta Apertura Liquidación Patrimonial	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00767 00**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRHISTIAN GERARDO CABALLERO DELGADO	Auto inadmite demanda	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00768 00**	Ejecutivo Singular	FINANTEX S.A.S	CONFECCIONES MEDICAS HOSPITALARIAS	Auto inadmite demanda	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00769 00**	Ejecutivo Singular	JERONIMO VASQUEZ MENDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO MESA QUINTANA	Auto inadmite demanda	29/11/2023		

ESTADO No. **187** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **30-11-2023** E: **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 002 **2023 00770 00**	Monitorio	TRINY CAROLINA HERNANDEZ CELIS	FELIX LEONARDO BORDA RIAÑO	Auto inadmite demanda	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00771 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS	Auto Ordena Remisión de Expediente Oficina Judicial Reparto	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00773 00**	Ejecutivo Singular	ENERGY LINE COLOMBIA S.A.S	FIBERGROUP SAS ESP	Auto inadmite demanda	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00774 00**	Ordinario	LUZ STELLA GONZALEZ REY	NUBIA SILVA	Auto inadmite demanda	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00777 00**	Ejecutivo Singular	GLORIA SOLANO HERNANDEZ	WILMER ORLANDO DIAZ CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2023		
68001 40 03 002 **2023 00778 00**	Ejecutivo Singular	L&D EQUPOS Y FUNDACIONES S.A.S.	PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto Ordena Remisión de Expediente Oficina Judicial Reparto	29/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-11-2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S. NIT. No. 900.860.858-6
DEMANDADO:	PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.772.504-7
RADICADO:	680014003002-2023-00778-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el sistema de registro de actuaciones de justicia XXI se pudo observar que en este Juzgado cursó demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que fuera adelantada por L&D EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S, contra PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S, a la que le correspondió el radicado No. 680014003002-2023-00382-00, demanda que se negó mandamiento ejecutivo con auto calendado del 17/JUL/2023.

Teniendo en cuenta que el acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, que establece en el numeral 2º del art. 2º, que las demandas que hayan sido rechazadas, y se volvieran a presentar, se repartirá de manera aleatoria, y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la presente demanda no es la primera vez que se presenta para el conocimiento jurídico, no había sido retirada. Por lo tanto, se ordenará devolver a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

SEGUNDO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba2c68a5a29ff86c3750bc04a24d43b0cebcb0255a755ebcac387ef8d49b86e**
Documento generado en 29/11/2023 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

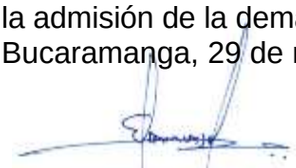

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ENERGY LINE COLOMBIA S.A.S NIT. 901.062.442-6
DEMANDADO: FIBERGROUP SAS ESP NIT. 901.322.864-7
RADICADO: 680014003002-2023-00773-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Aportar el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, de las respectivas facturas, en aras de efectuar la verificación de los diferentes eventos.
2. Adosar las facturas con mejor calidad de digitalización, toda vez que el contenido no puede observarse con claridad.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

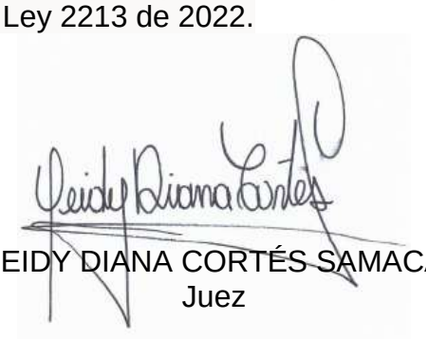

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

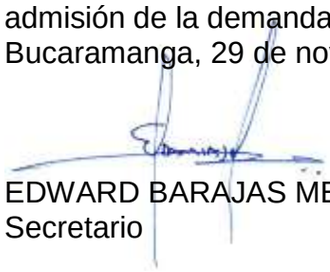

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: CRHISTIAN GERARDO CABALLERO DELGADO
C.C 1.095.925.859
RADICADO: 680014003002-2023-00767-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá aclarar el numeral 1 de la pretensión PRIMERA, por cuanto se evidencia que los intereses de plazo y los intereses de mora refieren el mismo inicio y final del cobro de intereses.
2. Deberá aclarar el numeral 1 de la pretensión TERCERA, por cuanto se evidencia que los intereses de plazo y los intereses de mora refieren el mismo inicio y final del cobro de intereses.
3. Debe aclarar el valor contenido en el item 4 del numeral primero del acápite primero de pretensiones, especificando los conceptos y valores que hace parte del rubro “otros conceptos”; además de acreditar su pago en caso de que se trate de recobro de seguros causados y pagados.
4. Debe aclarar el valor contenido en el item 4 del numeral primero del acápite tercero de pretensiones, especificando los conceptos y valores que hace parte del rubro “otros conceptos”; además de acreditar su pago en caso de que se trate de recobro de seguros causados y pagados.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

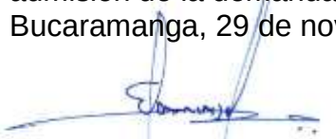

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA -VERBAL-
DEMANDANTE: LUZ STELLA GONZALEZ REY C.C. 63.283.795
DEMANDADO: NUBIA SILVA C.C 63.304.555,
MARLIES NIEDERBACHER SILVA C.C 1.098.662.106 Y
MARTHA IVONNE JORDAN RUEDA C.C 38.953.518
RADICADO: 680014003002-2023-00774-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Todas las pretensiones deben adecuarse a fin de indicar en cada una, la naturaleza de la simulación invocada, señalando específicamente a cuál hace referencia.
2. Deberá determinar la competencia del asunto dando cumplimiento al artículo 28 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegar poder conferido junto con la trazabilidad del mismo, otorgado desde el correo electrónico de la parte demandante, esto según el ítem 1 del acápite de anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
5. Deberá allegar los siguientes documentos que fueron relacionados como pruebas y anexos, pero no fueron aportados con la demanda: “Avalúo del usufructo del bien inmueble 300-40919 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realizado por la perito MARIELA DURAN inscrita como perito avaladora.” Y “Póliza judicial, para el decreto de las medidas cautelares.”
6. Aclare el nombre de la demandante en su escritura como quiera que en unos apartes se señala STELLA y en otros ESTELA.
7. Debe acreditar el envío de la demanda, la satisfacción de conciliación como requisito de procedibilidad o allegar póliza que cubra el 20% de las valor de las pretensiones.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

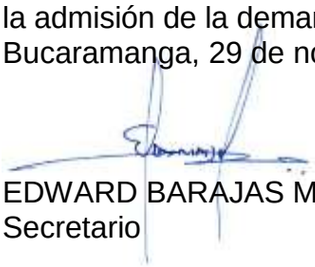

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: TRINY CAROLINA HERNÁNDEZ CELIS CC No. 63.550.950
DEMANDADO: FELIX LEONARDO BORDA RIAÑO CC No. 1.098.743.729
RADICADO: 680014003002-2023-00770-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 420, del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda.

2. Aportar el RUT del demandado, referenciado en el acápite de pruebas documentales y que no se adoso con la demanda.

3. Acreditar y señalar de donde conoce la dirección electrónica de la parte demandada, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CONCEDE al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de

correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

RAMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS C.C. No. 1.098.768.287
RADICADO: 680014003002-2023-00771-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el sistema de registro de actuaciones de justicia XXI se pudo observar que en este Juzgado cursó demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, que fuera adelantada por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra OSCAR MAURICIO CACERES ROJAS, a la que le correspondió el radicado No. 680014003002-2023-00596-00, demanda que se rechazó con auto calendado del 14/NOV/2023.

Teniendo en cuenta que el acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, que establece en el numeral 2º del art. 2º, que las demandas que hayan sido rechazadas, y se volvieran a presentar, se repartirá de manera aleatoria, y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la presente demanda no es la primera vez que se presenta para el conocimiento jurídico, no había sido retirada. Por lo tanto, se ordenará devolver a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

SEGUNDO: REGÍSTRESE su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f5084c978de419527ffca608a6ac77c15d57794d6ea6b8a8a195d7a1ea29aa**
Documento generado en 29/11/2023 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

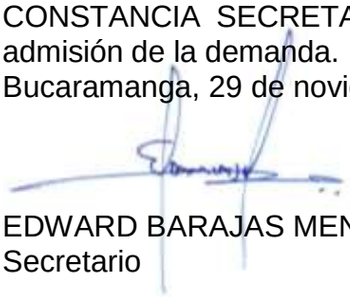

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S. Nit. 900124556-0
DEMANDADO: CONFECCIONES MEDICAS HOSPITALARIAS Y EPORTACIONES SAS NIT. 901.253.807-0, DIEGO ROLANDO ALFONSO CARO C.C 80.720.663 Y GILBERTO ALFONSO APONTE C.C 19.239.665
RADICADO: 680014003002-2023-00768-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá aclarar el acápite de cuantía, por cuanto se evidencia que la estimación de esta excede el valor de las pretensiones, a efectos de determinar la cuantía del proceso.
2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
3. Debe dar cumplimiento al numeral 10º del art. 82 del C.G. del P., cual es suministrar la dirección electrónica de la parte demandada y a su vez acreditar y señalar de donde conoce la dirección de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá el apoderado de la parte demandante dar cumplimento al numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que se evidencia que el correo electrónico reportado en el SIRNA, no corresponde al correo electrónico reportado en la trazabilidad del poder.
5. Deberá allegar un certificado de existencia y representación legal de cada uno de la parte demandante, con una vigencia que no supere los 30 días de expedición en donde, además, se evidencie plenamente la representación

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

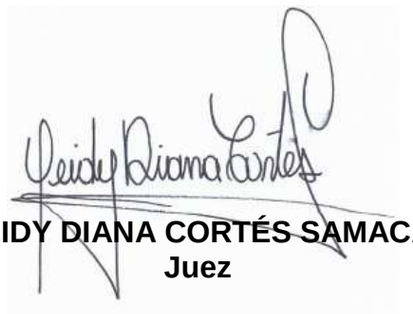

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que NO TIENE EN CUENTA EL CITATORIO. Para lo que se estime proveer.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA.
DEMANDADO: SYDIA ARRIETA BERMUDEZ.
RADICADO: **680014003002-2023-00514-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2023 que no tiene en cuenta el citatorio.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que el trámite de notificación realizado, no puede verse afectado por haberse incorporado en la notificación que "... tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer medios exceptivos" pues la norma no estipula dicha prohibición, ni en la notificación del 291 del Código General del Proceso, ni en el articulado del 292 de la ley en cita. Siendo claro que, si el destinatario lee la salvedad incorporada en el mensaje, no afectará el comunicado de la existencia del proceso, lo cual es el fin de la notificación. Por el contrario, entenderá que cuenta con diez días para ejercer su defensa, consultar un abogado o acercarse al juzgado a preguntar por el proceso.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que no tiene en cuenta el citatorio.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 16 de noviembre de 2023, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

De esto, se tiene que la notificación es el modo de comunicar sus actuaciones el juez, la cual se puede realizar de manera personal, por conducta concluyente, por aviso, por curador ad litem, por estrados, por correo electrónico o por estados, comunicaciones que se encuentran reguladas por el Código General del Proceso y sus decretos concordantes.

La notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, tal como lo indica nuestra Corte Constitucional[1].

De lo anterior, se debe tomar en consideración que el procedimiento de notificación es un acto formal y esencial dentro del proceso judicial, que tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, permitiendo a las partes involucradas estar debidamente informadas acerca de las acciones legales que les afectan. Según el artículo 291 del Código General del Proceso, el proceso de notificación personal tiene unos pasos y requerimientos específicos que deben ser cumplidos rigurosamente.

El citatorio, como acto de comunicación procesal, debe ceñirse a las formalidades y al contenido que la normativa establece, no siendo el medio adecuado para incluir términos o acciones no contemplados en la ley, como plazos para el pago de obligaciones o para ejercer defensas. Su propósito es informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada, sin añadir cuestiones que no le atañen.

Al incluir en el citatorio términos que no corresponden a este acto de comunicación podría generar confusión o interpretaciones erróneas sobre los plazos y las acciones que debe realizar el destinatario, lo cual podría afectar el derecho de defensa y el debido proceso. Aunque la intención de quien redacta el citatorio sea informativa o preventiva, la norma procesal no contempla la inclusión de dichas directrices en este acto de comunicación.

[1]Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2012, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

De esto, se tiene que se puede vulnerar el derecho de defensa al demandado creer que el término de contestación inicia con la entrega del citatorio, pues se estaría limitando su oportunidad para contestar si bien lo dispone. De ello, se deben evitar ambigüedades, ya que la claridad y la precisión en la comunicación de los actos procesales son fundamentales para el adecuado desarrollo del proceso y para el respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De otro lado, al estudiar el recurso de reposición, el demandante señala que "Por el contrario, entenderá que cuenta con diez días para ejercer su defensa", mostrando así que con la entrega del citatorio el demandado supondrá que solo cuenta con esos diez días a partir de entrega del citatorio, cuestión que no se adhiere a la normativa procesal.

En este orden de ideas, y con fundamento en la normativa vigente, no procede la reposición de la decisión, ya que el citatorio debe limitarse a cumplir con lo dispuesto por la ley, sin añadir efectos jurídicos que no le son propios. Las normas procesales son de orden público y, como tales, no pueden ser modificadas o ampliadas por la voluntad de los particulares o funcionarios judiciales, salvo que una norma expresa así lo permita. Por tanto, se debe garantizar que los actos de comunicación procesal cumplan estrictamente con las formalidades legales, evitando la inclusión de aspectos que puedan desviar su finalidad esencial, de conformidad con el art. 27 del Código Civil, el art. 13 del Código General del Proceso y el art. 230 de nuestra Constitución que establece que la fuente formal del derecho es la ley.

Como consecuencia de lo dicho, se negará el recurso de reposición toda vez que el señalar en el citatorio el término para contestar la demanda no está autorizado por la ley y puede generar ambigüedad que vulnere el derecho de defensa del demandado, por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se no tiene en cuenta el citatorio.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y se niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se NO TIENE EN CUENTA EL CITATORIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

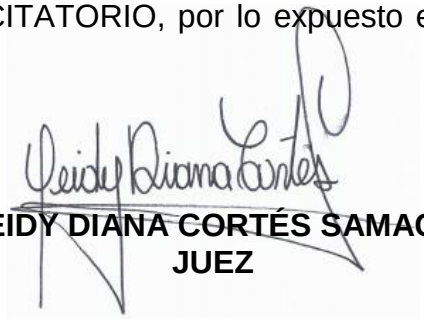

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 187.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70572233f57ff831606cd52e7687f9c805b0f849f5490e166dae4f04dcd207a**
Documento generado en 29/11/2023 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO. Para lo que se estime proveer.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BLANCO NUNEZ.
DEMANDADO: JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES y MARCOS RAFAEL FRANCO BALETA.
RADICADO: **680014003002-2023-00326-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2023 que decreta el desistimiento tácito del proceso.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que en el memorial ha llegado el martes 22/08/2023 en procura del derecho de defensa y contradicción del demandado se solicitó al despacho que requiriera a la EPS SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN EPS FAMISANAR S.A.S del demandado JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que decreta el desistimiento tácito del proceso.

A lo expuesto, se repondrá la decisión tomada en el auto del 18 de octubre de 2023, concediendo el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

El artículo 317 inciso 1 del C.G.P. cita:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(…)

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

(…)"

De dicho artículo se extrae que se debe realizar el requerimiento para continuar con el trámite de la demanda, siempre y cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos.

Claro lo dicho, se tiene que la parte demandante en memorial adiado el 22 de agosto de 2023 señala que el demandado JONATAN ISNEY GUZMÁN JAIMES 1095927377 se encuentra afiliado EPS FAMISANAR S.A.S. y que la información de la dirección de correo electrónico o física del demandado, debe ser solicitada por orden judicial o por las personas autorizadas por la ley, por ello, solicita se requiera a la entidad la información de correo electrónico o física de los demandados, con lo que se muestra que la actuación que precede es la correspondiente es carga procesal del despacho, no pudiendo remitirse a la parte demandante, por lo tanto, se repondrá la providencia acá atacada.

Como consecuencia de lo dicho, se concederá el recurso de reposición toda vez que se había realizado petición al juzgado, la cual estaba pendiente de ser resuelta, por lo tanto, se repondrá el auto de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso.

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requerirá a EPS FAMISANAR para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora.

Y se tendrá en cuenta dirección de notificación electrónica.

Así las cosas, el despacho cambia su posición y se concede el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de octubre de 2023, mediante el cual se DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se requiere a EPS FAMISANAR para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES de C.C. 1.095.927.377, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora. Ofíciese por secretaría.

TERCERO: Se tiene en cuenta la dirección electrónica marcosbaleta1996@gmail.com para notificación del demandado MARCOS RAFAEL FRANCO BALETA.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 187.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Código 680014003002-

OFICIO NÚMERO: 3048
FECHA: 29 de noviembre de 2023.

Dirigido a:
EPS FAMISANAR

PROCESO:	**EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BLANCO NUNEZ.
DEMANDADO:	JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES y MARCOS RAFAEL FRANCO BALETA.
RADICADO:	**680014003002-2023-00326-00**

Por medio de la presente se informa que en providencia de la fecha se dispuso requerir a EPS FAMISANAR para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada JONATAN ISNEY GUZMAN JAIMES de C.C. 1.095.927.377, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora.

Al contestar, favor citar las partes y el número de radicado referenciados en este oficio.

Atentamente,

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58165167156a524273c5425efedf23ab92ec2e376b11e6766303d91e081052f**
Documento generado en 29/11/2023 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

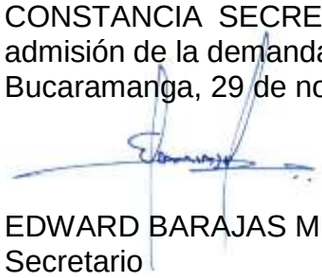

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JERONIMO VASQUEZ MENDEZ C.C. 5.624.525
DEMANDADO: DARIMEL CACERES GONZALEZ C.C 91.466.064, MARIA FERNANDA MESA QUINTANA (como heredera determinada), YESID GERARDO MESA SANCHEZ (como heredero determinado), SERGIO ANDRES MESA MENDOZA (como heredero determinado), KEVIN LEONARDO MESA SANCHEZ (como heredero determinado) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO MESA QUINTANA (Q.E.P.D)
RADICADO: 680014003002-2023-00769-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá aclarar el titulo valor que pretende hacer ejecutar, ya que una vez revisada la demanda hace referencia al titulo valor pagare No. 22022 y en los anexos allegados con la presente se evidencia como titulo valor una letra de cambio.
2. Deberá allegar la trazabilidad del poder otorgado desde el correo electrónico de la parte demandante, esto según el ítem 1 del acápite de pruebas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Poner en conocimiento que el link fue previamente remitido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allega notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. NIT. No. 890.201.230-1
DEMANDADO:	FLORENTINO ROMERO BUENO CC No. 91.428.981 JUAN CARLOS SUAREZ GOMEZ CC No. 91.429.834
RADICADO:	680014003002-2023-00576-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, no se tiene en cuenta el documento presentado como CITATORIO ya que este despacho observa que no se cumplen los requisitos procesales exigidos por nuestro estatuto procesal y decretos concordantes respectivos a la notificación, lo anterior al encontrar que:

- En el citatorio se indican términos para pagar y para contestar la demanda, esto es, se incluyen cuestiones que no le atañen al citatorio, no pudiendo ser tenido en cuenta.

Por lo tanto, no se tiene en cuenta el documento presentado como CITATORIO, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

Para que practique la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 303- 5170 de propiedad de FLORENTINO ROMERO BUENO, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.428.981, inmueble ubicado en la Carrera 30 B Par Barrio Palmira y/o Carrera 28 48-24 del municipio de Barrancabermeja. el cual se encuentra debidamente embargado.

Comisionase con amplias facultades incluso las de subcomisionar, designar secuestre al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BARRANCABERMEJA.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de $280.000.00, para la diligencia. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ

Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61adebe7ab18891c0fd43406eb92fb148ba4be6e472f8ef4a30479124f7610c**

Documento generado en 29/11/2023 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la demanda.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

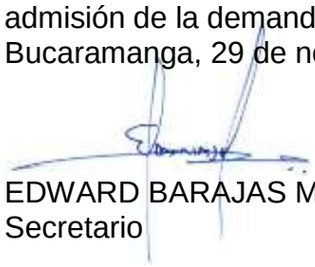

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO DE MINIMA CUANTÍA –VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JOBANI BENAVIDEZ MUÑOZ C.C. 91.486.830
DEMANDADO: EYMER ORLANDO MUÑOZ TORREZ C.C 1.005.182.618
RADICADO: 680014003002-2023-00764-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda junto con sus anexos, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, tal y como se muestra a continuación:

1. Deberá el apoderado de la parte demandante dar cumplimento al numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que no se logró constatar en Registro Nacional de Abogados el correo electrónico inscrito, así mismo allegar la trazabilidad del poder otorgado desde el correo electrónico de la parte demandante, esto según el ítem 1 del acápite de pruebas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, determinado la custodia de los documentos referidos como pruebas y anexos de la demanda a los que hubiere lugar.
3. Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placa PIW30G, expedido por la dirección de tránsito y transporte correspondiente, con una fecha no superior a un mes de antelación
4. Se tiene que, en los archivos presentados inicialmente y los allegados por el apoderado de la parte demandante con posterioridad, en aras de la claridad y resguardar el derecho de defensa en caso de una eventual contestación de la demanda, se pide que teniendo en cuenta las anotaciones se allegue escrito integro de la demanda.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a Inadmitir la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: SE advierte a la parte actora que la subsanación, deberá presentarla en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos, a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la judicatura, por disposición de lo reglado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
Juez

GPR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 187. Hoy, 30 de NOVIEMBRE de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez informando que se solicita adición de providencia. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS.
DEMANDADO: DAVID HERNANDO SUAREZ GUTIERREZ.
RADICADO: **680014003002-2022-00470-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se pide se adicione providencia que decreta pruebas, de lo cual, se precisa que el escrito de adición es presentado por el apoderado de la parte demandada, y no de la parte demandante como se indica en el memorial analizado.

Ahora, estudiada la contestación de la demanda visible a folio 35, donde se tiene que la petición de pruebas pide que así *mismo para que determine los parámetros de confiabilidad, seguridad y demás parámetros exigidos por el Decreto 2364 de 2012 respecto de la firma digital en el título objeto de esta ejecución y la alteración de que pueda haber sido objeto esta*, este despacho accederá a ello, adicionando el decreto de pruebas de providencia del 24 de junio de 2023, de conformidad con el art. 285 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 24 de junio de 2023, frente a la petición de pruebas de la parte demandada ante presentación de un Dictamen pericial, el cual queda así:

> *"ACEPTAR la presentación de un Dictamen de perito informático para acreditar que el señor David Hernando Suarez no impuso ninguna firma digital en el título objeto de esta ejecución, y así mismo para que determine los parámetros de confiabilidad, seguridad y demás parámetros exigidos por el Decreto 2364 de 2012 respecto de la firma digital en el título objeto de esta ejecución y la alteración de que pueda haber sido objeto esta, para lo cual se concede el término de 40 días para su presentación y contados a partir de la notificación de esta providencia. Para tal fin, deberá la parte demandante*

prestar los medios necesarios para que la demandada pueda realizar el dictamen pericial autorizado."

Esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y manteniendo todo lo demás incólume.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 187.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó recurso de REPOSICIÓN contra el auto que NOMBRA CURADOR AD LITEM. Para lo que se estime proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2023.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA – DEMANDA PRINCIPAL**
DEMANDANTE: ALDIA S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR CACERES ORDONEZ, LUIS CARLOS HERRERA GOMEZ y CARLOS ARTURO HERRERA HERNANDEZ.
RADICADO: **680014003002-2019-00175-00**

PROCESO: **EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA – DEMANDA ACUMULADA**
DEMANDANTE: OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERRERA HERNANDEZ.
RADICADO: **680014003002-2019-00175-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 que nombra curador ad litem.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Indica que en las cláusulas primera y segunda de la dación en pago, el demandado da por hecho que conoce el acto administrativo y es así como, citando número de radicado del proceso, cita también el juzgado donde se le está llevando el proceso en su contra , cita la fecha del mandamiento de pago proferido en su contra por el honorable despacho y además libre y espontáneamente da por hecho que conoce el mandamiento de pago y acepta la adeuda que en este mandamiento de pago se libra en su contra.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, se tiene que le asiste

legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que nombra curador ad litem.

A lo expuesto, se repondrá la decisión tomada en el auto del 14 de noviembre de 2023, concediendo el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

El art. 301 el Código General del Proceso, cita:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *(…)"*

De ello, la parte demandante solicita considerar notificado a CARLOS ARTURO HERRERA HERNANDEZ por conducta concluyente, basándose en un escrito de dación en pago donde él manifiesta conocer la demanda acumulada. Sin embargo, para que se surta efecto la notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, donde en providencia del 22 de marzo de 2023 se le tuvo por notificado de la demanda principal.

De esto, se tendrá por notificado por conducta concluyente (inciso 3º del artículo 301 del C.G.P.) del mandamiento de pago proferido en el presente proceso a CARLOS ARTURO HERRERA HERNANDEZ, esto a partir del 28 de septiembre de 2023 –fecha en que se presentó la dación en pago firmada por el demandado-.

Como consecuencia de lo dicho, se concederá el recurso de reposición toda vez que el demandado manifiesta estar enterado del auto que libro mandamiento de pago acumulado en su contra, por lo tanto, se repondrá el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se nombra curador ad litem.

Igualmente, se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia, se pase el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Así las cosas, el despacho cambia su posición y se concede el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se NOMBRA CURADOR AD LITEM, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

TERCERO: Poner en conocimiento la manifestación del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y tener en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

W.A.D.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 187.

EDWARD BARAJAS MENDOZA
SECRETARIO

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bce71559830e7227dddf3f6313861a82b4d98a5c6efc521db0cace7e7f3e295**

Documento generado en 29/11/2023 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica